

Normativa reguladora de los cargos públicos


Socialistas

PSOE



TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente norma, de carácter interno, es de aplicación para todos los cargos públicos electos dependientes del Partido Socialista Obrero Español (PSOE) respecto a sus relaciones con el partido, su compromiso con la sociedad, y del funcionamiento de los grupos socialistas en las diferentes instituciones.

Artículo 2. En esta normativa queda determinada la forma de selección de candidatos y candidatas a los diferentes cargos públicos en las listas del PSOE.

TÍTULO II. DE LOS GRUPOS SOCIALISTAS EN LAS INSTITUCIONES

CAPÍTULO I. DEL GRUPO PARLAMENTARIO FEDERAL DEL PSOE

Artículo 3

1. El Grupo Parlamentario Federal del PSOE es el soporte parlamentario permanente del Gobierno cuando éste tenga una presidencia socialista y debe explicar suficiente y profundamente a la sociedad las reformas realizadas desde las instituciones administradas por los y las socialistas.
2. El Grupo Parlamentario Federal del PSOE presentará al Comité Federal un informe anual sobre la actividad realizada.
3. Lo anteriormente expuesto será de aplicación (de acuerdo con su adaptación específica) para todos los grupos socialistas institucionales (Parlamento, comunidades autónomas, diputaciones, consejos insulares, cabildos y corporaciones locales).
4. El/la Portavoz del Grupo Parlamentario Federal del PSOE en el Congreso de los Diputados, asiste a las reuniones de la Comisión Ejecutiva Federal con voz, pero sin voto.

Artículo 4

1. Los miembros del Grupo Parlamentario Federal del PSOE asumen y están obligados a acatar la *Declaración de principios* y resoluciones aprobados en el Congreso Federal del partido.
2. Asimismo en el ejercicio de sus funciones aplicarán las resoluciones y acuerdos adoptados expresamente por los órganos de dirección del partido.
3. Para aquellos supuestos en los que no existiere acuerdo o resolución de los órganos de dirección del partido, la disciplina parlamentaria se basará en el respeto a los acuerdos debatidos y adoptados por mayoría en el seno del Grupo Parlamentario.

Artículo 5. Todos los miembros del Grupo Parlamentario aceptan el compromiso de presentar su dimisión al Presidente/a del Parlamento si una vez elegidos causasen baja en el PSOE por cualquier circunstancia.

Artículo 6. En todos los casos, los miembros del Grupo Parlamentario Federal del PSOE están sujetos a la unidad de actuación y disciplina de voto. Si no la respetasen, el Grupo Parlamentario y la Comisión Ejecutiva Federal podrían denunciar su conducta al Comité Federal. Si la actuación originada por el miembro del Grupo se estimase grave por el Comité Federal, éste tendría facultades para proceder a darle de baja en el Grupo Parlamentario, procediendo a incoar el correspondiente expediente, que será tramitado por la Comisión Federal de Ética y Garantías para que dicte las resoluciones a adoptar.

Artículo 7. Las asignaciones económicas y emolumentos que perciban los miembros del Grupo Parlamentario se ingresan automáticamente en la cuenta corriente que a tal efecto designe la Comisión Ejecutiva Federal. El Comité Federal procederá a fijar las asignaciones económicas correspondientes al Grupo.

Artículo 8. A efectos orgánicos, los miembros del Grupo Parlamentario Federal continuarán vinculados a sus unidades orgánicas, aun cuando sólo dependan del Comité Federal y, en su defecto, de la Comisión Ejecutiva Federal, respecto a sus actividades en el Parlamento.

Artículo 9. Aquellos parlamentarios y parlamentarias que no estén afiliados al PSOE, pero que deseen inscribirse en el Grupo Parlamentario Federal del PSOE, pueden hacerlo siempre que acepten las obligaciones que figuran en los artículos 76 y 78 de los Estatutos Federales, previa propuesta de la Secretaría General del Grupo Parlamentario Federal del PSOE aprobada por la Comisión Ejecutiva Federal. En ningún caso podrán representar al Grupo Socialista respectivo.

Artículo 10. Los grupos socialistas elegirán de entre sus miembros una Comisión Permanente constituida por un Presidente/a, un Secretario/a General y un Secretario/a General Adjunto, y los restantes cargos que prevé su Reglamento interno. Su composición deberá respetar lo previsto en el artículo 7.1.k de los Estatutos Federales.

La Comisión Ejecutiva Federal propondrá candidatos y/o candidatas para desempeñar estos cargos.

CAPÍTULO II. DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Artículo 11

1. Los grupos parlamentarios de las comunidades autónomas y los grupos socialistas de las corporaciones locales, para todas aquellas cuestiones específicas de su ámbito territorial, dependerán de los órganos de dirección correspondientes, debiendo asumir y acatar las resoluciones y programas en materia política de los mismos que les afecte.
2. Asimismo se atenderán los principios fijados en el título anterior para el Grupo Parlamentario Federal del PSOE.

Artículo 12. En cada circunscripción provincial o, en su defecto, regional se creará un gabinete parlamentario de relaciones con la sociedad, que estará formado por parlamentarios/as europeos, nacionales y autonómicos, en colaboración con las

correspondientes secretarías de relaciones con la sociedad y sus grupos y comisiones sectoriales, con el fin de potenciar el diálogo social y la conexión de los parlamentarios/as con los movimientos sociales y ciudadanos/as de su circunscripción.

Artículo 13

1. Corresponde a los partidos de Nacionalidad o Región la adecuación y realización del proyecto socialista a las circunstancias específicas de su ámbito de actuación. Gozarán, dentro del marco general del programa socialista, de plena autonomía para dirigir la acción política en el ámbito de sus competencias estatutarias.
2. Los programas electorales de nacionalidad o región, la política de alianzas, y el desarrollo legislativo, deberán ser consultados con la Comisión Ejecutiva Federal y, si hubiera discrepancias, el contencioso será sometido al Comité Federal.
3. Previamente a su designación, informarán a los órganos federales de la candidatura a las presidencias y gobiernos de las comunidades autónomas.
4. Coordinarán su actuación parlamentaria e iniciativas legislativas a través de la oficina de coordinación autonómica.

CAPÍTULO III. DEL GRUPO SOCIALISTA DE LAS CORPORACIONES LOCALES

Artículo 14

1. Los y las representantes locales elegidos en las listas socialistas constituyen el grupo socialista de la corporación.
2. El grupo socialista posee capacidad propia para tomar decisiones y llevarlas a cabo en su ámbito de actuación, de acuerdo con los objetivos señalados en los programas electorales, las resoluciones del congreso del partido y los acuerdos emanados de los órganos del partido competente en cada caso.
3. Los miembros del grupo socialista explican y dan cuenta de su actuación ante los órganos ejecutivos del partido.

Artículo 15. Estructura y funcionamiento

1. Asisten a las reuniones del grupo, además de sus miembros, el responsable de la secretaría de política municipal de la comisión ejecutiva municipal. En el caso de los municipios en los que el partido cuente con una agrupación municipal de gran ciudad será la secretaría general o, en su defecto, el secretario de política institucional quien asista. Si se trata de municipios, capital de provincia o con población superior a 50.000 habitantes podrá asistir, además, el secretario/a de política municipal de la comisión ejecutiva provincial o insular.
2. En el caso de grupos socialistas en diputaciones provinciales, cabildos o consejos Insulares asiste la secretaría de política municipal de los ámbitos territoriales superiores al de la corporación.

3. El grupo puede requerir la presencia en sus reuniones de personas con responsabilidad técnica o de servicios del que se precise su asesoramiento.
4. Cada grupo tiene su portavocía, que es elegida por el propio grupo de entre sus miembros, que ostenta la representación en la corporación, y habla en nombre de aquél en cuantas ocasiones deba fijar su posición global. En ningún caso se acumularán los cargos de portavocía y de alcaldía o presidencia de la diputación, cabildo o consejo.
5. Un miembro del grupo, elegido por éste, actúa de Secretario/a.
6. La comisión ejecutiva municipal podrá proponer candidatos/as para los cargos de portavocía y secretaría de grupo.
7. Las discrepancias sobre los cargos de portavoz o secretario/a entre el grupo socialista de la corporación y la organización del partido, se someterán a arbitraje de la comisión ejecutiva del ámbito territorial superior al de la corporación. Cabe recurso ante la comisión ejecutiva de regional o nacionalidad, en primera instancia; y ante la Comisión Ejecutiva Federal, en segunda instancia.

Artículo 16. Reuniones

1. El grupo se reúne preceptivamente antes de los plenos ordinarios y extraordinarios de la corporación. Si esta norma se incumpliese, se deberá dar cuenta al correspondiente órgano del partido competente en ese ámbito municipal.
2. Las reuniones se convocan y presiden por el Alcalde/sa o presidente/a de la diputación, cabildo o consejo o, en su ausencia, por quien legalmente le sustituya. En caso de no tener la alcaldía o presidencia, las reuniones se convocan y presiden por el portavoz. El grupo se reúne a petición de un tercio de sus miembros.
3. Las reuniones se entienden válidamente constituidas cuando asistan la mitad más uno de sus miembros en primera convocatoria; pasada media hora de la fijada para el comienzo de la reunión se entiende válidamente constituida la misma en segunda convocatoria si están presentes, al menos, un tercio de sus miembros y necesariamente entre ellos, el alcalde/sa o presidente/a de la diputación, cabildo o consejo, o quienes legalmente le sustituyan en caso de ausencia. En caso de no tener Alcaldía o Presidencia, es necesaria la presencia del portavoz o en caso de ausencia justificada, el concejal/a que se designe a estos efectos. De la reunión levanta acta el secretario/a del grupo.
4. Los acuerdos se adoptan por mayoría simple y son de obligado cumplimiento para todos sus miembros.

Artículo 17. Competencias

1. Del grupo:
 - Designar a la persona encargada de ocupar la portavocía y secretaría del grupo municipal según el procedimiento establecido en el artículo 15 de esta normativa.

- Decidir sobre la oportunidad y urgencia de mociones o proposiciones.
 - Acordar la posición del grupo en los temas incluidos en el orden del día de plenos y comisiones informativas.
 - Solicitar la apertura de expediente disciplinario o la adopción de medidas políticas por parte de la comisión ejecutiva correspondiente.
 - Decidir la representación del grupo socialista en las diferentes comisiones informativas y órganos corporativos distintos de la comisión de gobierno.
2. Del alcalde/sa, presidente/a de la diputación, cabildo o consejo o, en su defecto, del portavoz:
- Coordinar la actividad de los miembros del grupo.
 - Elaborar el orden del día de las reuniones de acuerdo con las propuestas de los miembros del grupo.
 - Establecer y mantener los contactos entre el grupo y el partido en coordinación con la secretaría de política municipal o institucional. Asimismo, se responsabiliza de la redacción de informes que le sean requeridos por la comisión ejecutiva correspondiente.

Artículo 18. Nombramientos

1. Es competencia del alcalde/sa, presidente/a de la diputación, cabildo o consejo, el nombramiento de la comisión de gobierno de la corporación cuya composición se comunica a las comisiones ejecutivas municipal y provincial (o insular) y al propio grupo antes de hacerlo al pleno de la corporación. Igual procedimiento se ha de seguir, en su caso, para las modificaciones posteriores de la comisión de gobierno. Las discrepancias que sobre la composición del gobierno surjan, tanto en el pleno del grupo socialista como por parte de la organización del partido, se someterán a arbitraje de la comisión del ámbito territorial superior al de la corporación. Cabe, asimismo, recurso ante la comisión ejecutiva autonómica, en primera instancia; y ante la Comisión Ejecutiva Federal, en segunda instancia. En la resolución de los arbitrajes y de los recursos se ha de valorar, como criterio preferente, la formación de comisiones de Gobierno como equipos homogéneos en torno a quien ostenta la presidencia de la corporación.
2. Cuando se ofrezca al grupo socialista, en las corporaciones donde no tengan la presidencia, participación en la Comisión del Gobierno, corresponde al grupo, de acuerdo con la Comisión Ejecutiva del ámbito territorial de la Corporación y a la Comisión Ejecutiva de ámbito superior, decidir la integración o no y quienes han de integrarse en dicha Comisión.
3. Las posibles discrepancias sobre estos dos extremos se resolverán a través de los arbitrajes y recursos previstos en el apartado anterior.
4. El alcalde/sa, presidente/a de la diputación, cabildo o consejo tiene plena libertad para el nombramiento y separación del personal directamente adscrito a su gabinete.
5. Las responsabilidades que cada miembro del grupo deba ejercer en la Corporación se atribuyen por el alcalde/sa, presidente/a de la diputación, cabildo

o consejo con el mismo procedimiento que el establecido para la comisión de gobierno. Igual criterio se ha de seguir para la designación de tenencias de alcaldía o vicepresidencia.

6. Las personas encargadas de las delegaciones de servicios, o demás puestos afines, son nombrados por el grupo a propuesta del concejal/a o diputado/a provincial (o consejo insular) responsable del área.

Artículo 19. Ejercicio de poderes o facultades por los electos socialistas

1. La actuación política de los electos/as socialistas se acomoda a un plan de actuación redactado para cada corporación. Este plan se elabora y aprueba por el grupo Socialista del respectivo ayuntamiento, diputación, cabildo o consejo insular, de acuerdo con los objetivos perseguidos por el partido para la vida local, el programa electoral y las resoluciones de los congresos. En la elaboración de este plan participa también la organización del partido a través de la correspondiente secretaría de política municipal o institucional.
2. La posición que los miembros del partido hayan de mantener en plenos y comisiones informativas se acomoda a lo acordado previamente en reunión del grupo.
3. Cuando un compañero/a haya sido designado para un cargo no electivo se debe en sus decisiones a las indicaciones del miembro de la corporación perteneciente a nuestro partido a quien legalmente corresponda la dirección política de esa actividad.

Artículo 20. Relación de los grupos Socialistas con los órganos de dirección del partido

1. El grupo socialista de la corporación se reúne cada cuatro meses con la comisión ejecutiva municipal o con la comisión ejecutiva municipal de gran ciudad para informar de la actividad desarrollada, recoger iniciativas, y coordinar la acción municipal desde la corporación con la acción política a desplegar desde fuera por el resto de sus compañeros. Estas reuniones tienen por finalidad coordinar la política de las personas elegidas con la del partido de la localidad.
2. A solicitud de la comisión ejecutiva o del grupo socialista, pueden celebrarse cuantas reuniones, para temas específicos, se consideren oportunas

TÍTULO III. DE LA SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y CANDIDATAS EN LOS DIFERENTES PROCESOS ELECTORALES

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 21. Ámbito. El presente título, tiene por objeto regular la selección de los candidatos y candidatas a cargos públicos en las listas del PSOE. El procedimiento de selección de candidaturas a cargos públicos, constituye norma de aplicación directa y de obligado cumplimiento en todos los ámbitos orgánicos del PSOE.

Artículo 22. Principios. La elaboración de las candidaturas en los diversos procesos electorales se basará en los siguientes principios:

1. La igualdad de todos los afiliados y afiliadas para acceder a los cargos públicos dependientes del partido.
2. El cumplimiento del principio de democracia paritaria.
3. La gradual renovación generacional.
4. Los recogidos en el *Código Ético* que regula los comportamientos públicos de los afiliados y afiliadas.
5. La representatividad y proyección social de los candidatos y candidatas.
6. El principio del mérito y, en su caso, la valoración de la labor realizada así como la estimación del potencial de actividad futura que asegure la selección de las personas más capacitadas.
7. La elaboración de las candidaturas atendiendo a las necesidades de funcionamiento y la especificidad en la composición de los grupos Parlamentarios y Municipales.
8. La renovación periódica y gradual en el ejercicio de las funciones públicas, evitando la acumulación de cargos tanto orgánicos como institucionales.
9. Los afiliados/as del PSOE no podrán desempeñar simultáneamente más de un cargo institucional de elección directa, todo ello sin tener en cuenta a este respecto aquellos otros cargos inherentes o derivados del principal. La excepción a este principio se realizará a propuesta de la Comisión Ejecutiva Federal o por los órganos correspondientes en cada nivel territorial, y será ratificado por el Comité Federal.

Artículo 23. Programa electoral y resoluciones congresuales. Los candidatos y candidatas que concurran a los procesos electorales internos regulados en la presente normativa estarán vinculados en su actividad por:

- Los programas electorales que constituyen un compromiso del partido con los ciudadanos y ciudadanas y son aprobados por los órganos competentes de acuerdo con lo establecido en los *Estatutos Federales*.
- Las resoluciones y propuestas electorales aprobadas por los congresos del PSOE y por el Comité Federal.

Artículo 24. Elegibles

1. En los procesos de selección interna podrán ser elegibles como candidatos y candidatas en las listas del PSOE, los afiliados y afiliadas en pleno uso de sus derechos orgánicos y las personas independientes propuestas de acuerdo con la presente normativa.
2. Los candidatos y candidatas deberán reunir la condición de elegibles de acuerdo con lo establecido en la *Ley Orgánica de Régimen Electoral General* y, en su caso, las leyes electorales de las comunidades autónomas.
3. Los candidatos y candidatas suscribirán la aceptación del *Compromiso Ético* en el ejercicio de la actividad pública.
4. Los candidatos y candidatas que sean afiliados deberán figurar en el censo federal.

Artículo 25. Electores

1. Podrán ser electores los militantes inscritos en el censo federal de afiliados.
2. El derecho al voto se ejerce personalmente por los electores en la agrupación que les corresponda de acuerdo con el Censo Federal.

Artículo 26. Censo afiliados. Para todos los procesos de selección de candidatos y candidatas regulados en esta normativa sólo será considerado válido el censo federal de afiliados, actualizado y verificado por la Comisión Ejecutiva Federal, autorizado por el Departamento de Atención al Militante – DFAC, y cerrado en la fecha que fije el órgano competente.

Artículo 27. Convocatoria

1. La convocatoria del proceso de elección de elaboración de candidaturas del PSOE, para cualquiera de los ámbitos donde vaya a celebrarse, es competencia del Comité Federal.
2. Sin perjuicio de lo anterior, con carácter excepcional, en aquellos ámbitos que se encuentren sometidos a convocatorias electorales singularizadas o donde la urgencia de un adelanto electoral, o las específicas circunstancias políticas, así lo aconsejen, la Comisión Ejecutiva Federal podrá proceder a convocar el proceso de elaboración de candidaturas, a solicitud de la respectiva comisión ejecutiva autonómica. Dicha convocatoria deberá ser ratificada en la primera reunión Comité Federal que se produzca.

Artículo 28. Calendario

1. En los diversos procesos de selección de candidatos y candidatas la Comisión Ejecutiva Federal, en el marco de lo acordado por el Comité Federal, elaborará un calendario de obligatorio cumplimiento para toda la organización del partido. Este calendario podrá establecer períodos diferenciados de selección de candidatos y candidatas.

2. La Comisión Ejecutiva Federal, por iniciativa propia, o a propuesta de la comisión ejecutiva autonómica, podrá establecer, si la situación política u orgánica concreta así lo exigiera, un calendario específico de selección de candidatos y candidatas para el ámbito territorial de que se trate.

Artículo 29. Aceptación de candidaturas y designación de representantes. A las propuestas de candidaturas de cualquiera de los procedimientos regulados en este Título deberá acompañarse declaración de su aceptación firmada por los candidatos y candidatas que se presenten.

Artículo 30. Democracia Paritaria

1. Las listas de las candidaturas electorales reguladas en la presente normativa se elaborarán atendiendo a la representación de hombres y mujeres, ordenados de forma alternativa.
2. Sin perjuicio de lo anterior las listas para las candidaturas que el partido presente a las elecciones locales en municipios con una población inferior a 20.000 habitantes por podrán establecerse excepciones, cuando a la vista del número de militantes en el ámbito en cuestión resulte imposible cumplir con este criterio. Dichas excepciones deberán ser autorizadas y justificadas por la comisión autonómica de listas correspondiente.
3. La Comisión Federal de Listas podrá, en el ámbito de las normas de democracia paritaria, establecer que determinados puestos de las candidaturas sean ocupados por personas de uno u otro sexo.

Artículo 31. Organización de los procesos electorales internos. Los procesos de selección de candidatos y candidatas se desarrollarán, de acuerdo con las facultades que les asigna esta normativa, por los siguientes órganos:

- Los órganos ejecutivos y de decisión y control del partido contemplados en los *Estatutos Federales*.
- Las comisiones de Listas en sus ámbitos federal, regional o de nacionalidad y provincial.
- Las comisiones de garantías del proceso electoral interno en sus ámbitos, federal, autonómico, provincial o insular.

Artículo 32. Sobre las comisiones de listas

1. Las comisiones de Listas dispondrán de una amplia información sobre la trayectoria personal, profesional y política de los candidatos y candidatas para la valoración de sus méritos.
2. Las comisiones de listas dispondrán de información sobre las necesidades de trabajo y especificidad en la composición de los grupos parlamentarios y municipales.
3. Las comisiones de listas oirán a JSE, con el fin de promover la participación de jóvenes en las candidaturas electorales.
4. Las comisiones de listas serán elegidas tras la celebración de los congresos

ordinarios del correspondiente ámbito y estarán vigentes hasta la celebración del siguiente congreso. Sus miembros no podrán pertenecer a más de una comisión de listas.

5. Desde la celebración del congreso ordinario hasta la elección de la nueva comisión de listas por el comité correspondiente, las comisiones de listas salientes quedarán en funciones ante la eventual celebración de procesos electorales.

Artículo 33. La Comisión Federal de Listas

1. La Comisión Federal de Listas está compuesta por los miembros de la Comisión Ejecutiva Federal que la misma designe y por los del Comité Federal elegidos de entre sus miembros. Los miembros elegidos por el Comité Federal deberán ser mayoría. Para las cuestiones que afecten a sus respectivas circunscripciones serán oídos previamente la secretaría general autonómica, la secretaría general de cada comisión ejecutiva provincial o insular y la secretaría general de las JSE. En el caso de que la Comisión Federal de Listas lo estime conveniente podrá citar al secretario/a general de la agrupación.
2. La Comisión Federal Listas podrá intervenir en cualquier momento del proceso y sobre cualquier tipo de elección en coordinación con las direcciones federal, regionales y provinciales del partido y de acuerdo con las disposiciones del presente título y de los *Estatutos*.
3. La Comisión Federal de Listas emitirá dictamen previo a la aprobación definitiva por parte del Comité Federal de los candidatos/as y candidaturas en los diferentes procesos electorales.
4. La Comisión Federal de Listas, cuando las circunstancias políticas lo aconsejen o el interés general del partido lo exija, podrá suspender la celebración de primarias en determinados ámbitos territoriales, un vez que estén sean convocadas por el Comité Federal y previo informe o solicitud de las comisiones ejecutivas autonómicas.

Artículo 34. Las comisiones de listas autonómicas, provinciales e insulares

1. La comisión autonómica de listas está formada por miembros de la comisión ejecutiva autonómica y miembros del comité autonómico, elegidos por éste de entre sus miembros. Los miembros elegidos por el comité autonómico deberán ser mayoría en la comisión autonómica de listas. En las cuestiones que afecten a sus respectivas circunscripciones serán oídos previamente el secretario/a general provincial y un miembro del comité provincial o insular de entre los elegidos para la comisión Provincial de listas.
2. La comisión provincial o insular de listas estará compuesta por miembros de la comisión ejecutiva provincial o insular y del comité provincial o insular, elegidos por éste de entre sus miembros. Los miembros elegidos por el comité provincial o insular deberán ser mayoría en dicha comisión. Para las cuestiones que afecten a sus respectivas circunscripciones será oída previamente la secretaría general de la ejecutiva municipal correspondiente.

Artículo 35. Declaración de bienes y actividades. Los candidatos y candidatas a las listas electorales del PSOE deberán presentar ante la Comisión Federal de Ética y Garantías o correspondiente comisión de ética autonómica, si estuviera constituida, su *Declaración de bienes y actividades*, con carácter previo a la aprobación definitiva de la candidatura por el órgano competente. El cumplimiento de esta obligación constituye requisito indispensable para figurar en la lista en los puestos en los que exista previsión de resultar electos candidatos.

Artículo 36

1. Conforme a los *Estatutos Federales*, corresponde al Comité Federal determinar la política de alianzas del partido.
2. Cualquier propuesta de acuerdo pre o postelectoral con otras fuerzas políticas, o la presentación de independientes, no entrará en vigor hasta que, a propuesta de la Comisión Ejecutiva Federal, haya sido aprobado por el Comité Federal, único órgano competente en esta materia.
3. Estos acuerdos deberán ser refrendados por el órgano competente según el ámbito en que se produzcan y ratificados por el Comité Federal.

CAPÍTULO II. ELABORACIÓN DE LISTAS PARA ELECCIONES LEGISLATIVAS (CORTES GENERALES)

Artículo 37. Calendario. El Comité Federal establecerá para cada convocatoria de elecciones legislativas el calendario para la elección de candidatos y candidatas por los órganos del partido.

Artículo 38. Propuesta

1. Las agrupaciones, en asamblea extraordinaria convocada al efecto, podrán proponer nombres de candidatos y candidatas, en el ámbito provincial, al Congreso de los Diputados y al Senado, a la comisión ejecutiva provincial respectiva o en su defecto a la comisión ejecutiva autonómica. El sistema de propuesta se realizará por medio de listas abiertas.
2. Las propuestas a la asamblea se podrán realizar por la comisión ejecutiva municipal o de distrito y por los asistentes a la asamblea.
3. La comisión ejecutiva provincial o en su defecto la comisión ejecutiva autonómica, a la vista de las propuestas recibidas, elaborará una candidatura que será sometida a la aprobación del comité provincial, insular o autonómico, según corresponda.
4. Las listas contendrán igual número de nombres que puestos correspondan a la circunscripción, y asimismo un número mínimo de tres y máximo de cinco suplentes en el caso de los diputados y diputadas; para los senadores y senadoras se incluirá un suplente para cada candidato.

Artículo 39. Aprobación definitiva

1. La comisión ejecutiva provincial o insular remitirá la lista a la comisión ejecutiva autonómica correspondiente, que la trasladará junto con su informe al respecto a la Comisión Federal de Listas para su dictamen previo a la aprobación definitiva por el Comité Federal.
2. El dictamen de la Comisión Federal de Listas podrá incluir, razonándolo, nombres de candidatos y candidatas no propuestos por los órganos provinciales, regionales o de nacionalidad.
3. Para el ejercicio de estas funciones, la Comisión Federal de Listas deberá escuchar el parecer de las secretarías generales autonómicas, así como el de un representante de cada comisión ejecutiva provincial y el del Portavoz del Grupo Parlamentario Federal del PSOE, que emitirá un informe sobre el trabajo desarrollado por sus miembros y sobre las necesidades del Grupo Parlamentario

Artículo 40. Senadores y Senadoras insulares

1. En el caso de la elección de senadores y senadoras por circunscripciones insulares, la comisión ejecutiva insular, considerando las propuestas de las agrupaciones, elaborará una candidatura que será sometida a la aprobación del comité insular, y remitida a la Comisión Federal de Listas, que emitirá dictamen previo a la aprobación definitiva por parte del Comité Federal.
2. La comisión ejecutiva autonómica podrá emitir un informe escrito indicando su parecer sobre las listas elaboradas por los órganos Insulares de su ámbito.

CAPÍTULO III. ELABORACIÓN DE LISTAS A LAS ELECCIONES EUROPEAS

Artículo 41. Iniciación y calendario. El Comité Federal establecerá para cada convocatoria de elecciones al Parlamento Europeo el calendario para la elaboración de la lista de candidatos y candidatas.

Artículo 42. Propuesta de candidatura. La Comisión Federal de Listas previa consulta con los miembros del Consejo Territorial elaborará, oído los informes del Portavoz del Grupo Parlamentario Federal del PSOE y el del Presidente de la Delegación Española del Grupo Parlamentario del Partido Socialista Europeo, un dictamen previo con la propuesta de lista de candidatura para las Elecciones Europeas de la circunscripción electoral única.

Artículo 43. Aprobación definitiva. El Comité Federal aprobará definitivamente la candidatura para las elecciones al Parlamento Europeo.

CAPÍTULO IV. ELABORACIÓN DE LISTAS PARA LAS ASAMBLEAS LEGISLATIVAS DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Artículo 44. Iniciación y calendario

1. El proceso de elaboración de listas se iniciará por acuerdo del Comité Federal, que establecerá el calendario.
2. En aquellos procesos electorales autonómicos que tengan una convocatoria singularizada temporalmente, el acuerdo de iniciación lo fijará la comisión ejecutiva autonómica de común acuerdo con la Comisión Ejecutiva Federal.

Artículo 45. Propuestas

1. Las agrupaciones, en asamblea extraordinaria convocada al efecto, podrán proponer nombres de candidatos y candidatas en el ámbito provincial, a la comisión ejecutiva provincial o insular respectiva o, en su defecto, a la comisión ejecutiva autonómica. El sistema de propuesta se realizará por medio de listas abiertas.
2. Las propuestas a la asamblea se podrán realizar por la comisión ejecutiva municipal o de distrito y por los asistentes a la asamblea.

Artículo 46. Propuestas de listas. Las comisiones ejecutivas provinciales o insulares elaborarán una propuesta de lista con igual número de nombres que puestos correspondan a la circunscripción con un número mínimo de tres y máximo de cinco suplentes y que será propuesta a la comisión autonómica de listas que, previa consulta con el portavoz del grupo parlamentario, emitirá un dictamen formulando la propuesta de candidatura para cada circunscripción, que será presentado al comité autonómico que lo aceptará o rechazará.

Artículo 47. Aprobación de las listas. Los proyectos de listas serán remitidos a la Comisión Federal de Listas que los ratificará o modificará previa consulta con el Secretario/a General de la comisión ejecutiva autonómica y un representante de cada comisión ejecutiva provincial o insular y, en su caso, con el/la portavoz del grupo parlamentario. La Comisión Federal de Listas emitirá dictamen previo a la aprobación definitiva por parte del Comité Federal.

Artículo 48. Senadores y Senadoras Autonómicos. En el caso de los senadores y senadoras de designación por las asambleas legislativas o parlamentos de las comunidades autónomas, se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) De forma inmediata tras la constitución de la asamblea o parlamento autonómico, o cuando de acuerdo con la normativa autonómica, corresponda la designación de senadores y senadoras, las comisiones ejecutivas autonómicas elaborarán una lista de los candidatos a senador o senadora en representación de la comunidad autónoma.
- b) Las listas se aprobarán por el comité autonómico y se trasladarán a la Comisión Federal de Listas, que emitirá dictamen previo a la aprobación definitiva por parte del Comité Federal.

CAPÍTULO V. ELABORACIÓN DE CANDIDATURAS MUNICIPALES

SECCIÓN 1ª. PROPUESTA Y PRESENTACIÓN DE CANDIDATURAS

Artículo 49. Iniciación y calendario. Los candidatos y candidatas a las elecciones municipales se elegirán por el procedimiento de listas cerradas de acuerdo con el calendario que establezca la Comisión Ejecutiva Federal con excepción de quienes hayan sido propuestos para las alcaldías y nominados por el procedimiento de elecciones primarias.

Artículo 50. Propuestas de listas. Las propuestas de listas deberán reunir uno de los siguientes requisitos:

1. Ser propuesta por la comisión ejecutiva municipal.
2. En el caso de municipios que incluyan en su término dos o más agrupaciones de Distrito, la propuesta la realizará la comisión ejecutiva municipal de gran ciudad correspondiente, previa consulta con los secretarios/as generales de las Agrupaciones de Distrito. Si no hubiese comisión ejecutiva de gran ciudad, la propuesta la realizará el órgano ejecutivo del ámbito superior
3. Ser propuesta por el 20 por ciento de la militancia.

Artículo 51. Número de miembros de la lista. La lista presentada deberá contener tantos miembros como candidatos y candidatas a elegir en el municipio, incluidos los suplentes. Se excluirá, en su caso, el candidato o candidata a la alcaldía si hubiera sido elegido/a con anterioridad.

Artículo 52. Candidato o candidata elegido previamente

1. En el supuesto de haber sido elegido previamente el candidato o candidata a la alcaldía, mediante el procedimiento de lecciones primaria, la lista que se presente se formará de acuerdo con el candidato/a, con objeto de garantizar la formación de equipos de gobierno completos y cohesionados.
2. En este supuesto, la lista podrá ser presentada exclusivamente por la comisión ejecutiva municipal o comisión ejecutiva municipal de gran ciudad de común acuerdo con el candidato o candidata a la alcaldía. Si no hubiese comisión ejecutiva de gran ciudad, la propuesta le realizará el órgano ejecutivo del ámbito superior

Artículo 53. Votación de las propuestas. Las propuestas de lista, tanto la presentada por la comisión ejecutiva municipal, la comisión ejecutiva municipal de gran ciudad, o en su caso la comisión ejecutiva del ámbito superior, como las elaboradas por los militantes, exceptuándose en este caso el supuesto señalado en el apartado 2.º del artículo anterior, serán ordenadas a título indicativo y sometidas a ratificación de la asamblea de la agrupación municipal (o asambleas de distrito en el supuesto de municipios con más de una agrupación) en una única votación mediante el sistema de lista cerrada y bloqueada.

- a) Si la lista no fuera aprobada en primera votación por la mayoría absoluta de los presentes, se produciría una nueva votación, tras un receso de la asamblea, en la que sería suficiente con la mayoría simple.

- b) En caso contrario, la lista pasaría al órgano competente para la aprobación en función del tramo de población del municipio.
- c) La votación será personal y secreta. Las asambleas se convocarán por la comisión ejecutiva de distrito o comisión ejecutiva municipal con al menos, una semana de antelación, y la convocatoria se hará pública en los locales del partido y se notificará personalmente a los y las militantes, especificando el objeto de la reunión y fijando una hora de celebración adecuada.

Artículo 54. Acta de la asamblea

1. El acta de la asamblea, a la que habrán de adjuntarse las propuestas que se hayan presentado y en la que habrán de consignarse los resultados que cada una hubiese obtenido será remitida a la instancia inmediatamente superior para que ésta pueda contar para el ejercicio de sus competencias con la más amplia base documental.
2. En el caso de las agrupaciones municipales de gran ciudad cada agrupación de distrito remitirá a la respectiva comisión ejecutiva municipal de gran ciudad el acta de la asamblea junto con las propuestas que se hayan presentado y el resultado que cada una de ellas hubiese obtenido.
3. La comisión ejecutiva municipal de gran ciudad remitirá toda la documentación a la respectiva comisión ejecutiva provincial o insular, autonómica.

SECCIÓN 2ª. ÓRGANOS COMPETENTES Y APROBACIÓN DE LAS CANDIDATURAS

Artículo 55. Municipios de más de 50.000 habitantes y capitales de provincia

1. La comisión ejecutiva provincial o insular remitirá a la comisión provincial, o insular, de listas los resultados de las asambleas junto con las recomendaciones que estime pertinentes.
2. La comisión provincial, o insular, de listas planteará su dictamen ante el comité provincial. Éste enviará a la comisión ejecutiva autonómica los resultados de las asambleas junto con las recomendaciones que estime pertinentes.
3. La comisión ejecutiva autonómica remitirá su informe y recomendaciones a la Comisión Federal de Listas.
4. La Comisión Federal de Listas emitirá dictamen previo a la aprobación definitiva por parte del Comité Federal de las candidaturas.

Artículo 56. Municipios de 20.000 a 50.000 habitantes, excluidas las capitales de provincia

1. La comisión ejecutiva provincial o insular emitirá a la comisión provincial, o insular, de listas los resultados de las asambleas junto con las recomendaciones que estime pertinentes.
2. La comisión provincial, o insular, de listas presentará su dictamen ante el comité provincial o insular. Este remitirá a la comisión autonómica de listas los resultados

de las asambleas junto con las recomendaciones que estime pertinentes.

3. La comisión autonómica de listas presentará su dictamen ante el comité autonómico que decidirá definitivamente sobre las propuestas recibidas. No obstante, aquellas candidaturas en las que existieran discrepancias serán remitidas a la Comisión Federal de Listas.
4. Se enviará a la Comisión Ejecutiva Federal para su remisión a la Comisión Federal de Listas, un informe detallado dando cuenta del proceso de elaboración de listas en su ámbito, así como de las incidencias que se hayan producido.

Artículo 57. Municipios de menos de 20.000 habitantes

1. La comisión ejecutiva provincial o insular remitirá a la comisión provincial, o insular, de listas los resultados de las asambleas junto con las recomendaciones que considere oportunas.
2. La comisión provincial, o insular, de listas presentará su dictamen ante el comité provincial o insular que decidirá definitivamente sobre las propuestas recibidas. No obstante, aquellas candidaturas en las que existieran discrepancias serán remitidas a la comisión autonómica de listas.
3. Se enviará a la comisión ejecutiva autonómica y a la Comisión Ejecutiva Federal, para su remisión a las comisiones de listas autonómicas y a la Comisión Federal Listas, un informe detallado dando cuenta del proceso de elaboración de listas en su ámbito, así como de las incidencias que se hayan producido.

Artículo 58. Municipios en los que no exista agrupación municipal. En aquellos municipios donde no exista agrupación, la comisión ejecutiva provincial o insular hará las propuestas de candidaturas que remitirá a la comisión provincial, o insular, de listas, que seguirá el procedimiento establecido en los artículos anteriores. En los municipios en los que la comisión ejecutiva provincial o insular no presente propuestas de lista, la comisión ejecutiva autonómica asumirá esta competencia.

CAPÍTULO VI. ELABORACIÓN DE LAS CANDIDATURAS PARA LAS JUNTAS GENERALES

Artículo 59. La elaboración de las candidaturas para las juntas generales de los Territorios Históricos de Álava, Vizcaya y Guipúzcoa, con la excepción del candidato o candidata señalado en el artículo anterior, se regirá por las normas establecidas en los artículos 46 al 48 de la presente normativa, y se tendrá en cuenta a estos efectos las circunscripciones de cada territorio histórico establecidas en la ley.

CAPÍTULO VII. ELABORACIÓN CANDIDATURAS DE LOS CONSEJOS INSULARES

Artículo 60. Determinación de la candidatura a consejeros y consejeras insulares

1. La comisión ejecutiva insular solicitará de las agrupaciones municipales o de distrito de la isla, que le remitan nombres y sugerencias para la formación de la lista insular. Las agrupaciones, en asamblea extraordinaria convocada al efecto,

podrán proponer nombres de candidatos y candidatas en el ámbito insular, a la comisión ejecutiva insular respectiva. El sistema de propuesta se realizará por medio de listas abiertas. Las propuestas a la asamblea se podrán realizar por la comisión ejecutiva municipal o de distrito y por los asistentes a la asamblea.

2. Con las propuestas formuladas y de acuerdo con el candidato/a a presidente/a elegido/a, la comisión ejecutiva insular elaborará y aprobará una lista de candidatos y candidatas a consejeros insulares.
3. La propuesta de lista aprobada por la comisión ejecutiva insular será sometida a ratificación del comité insular o consejo político en votación conjunta, mediante el sistema de lista cerrada.
4. La lista aprobada por el consejo político se remitirá a la Comisión Nacional de Listas del PSIB-PSOE para que esta efectúe las recomendaciones que estime oportunas, sometiendo su dictamen al Consejo Político de Nacionalidad del PSIB.
5. El Consejo Político de Nacionalidad del PSIB remitirá el dictamen y sus recomendaciones a la Comisión Federal de Listas.
6. La Comisión Federal de Listas emitirá un dictamen previo a la aprobación definitiva por parte del Comité Federal de las candidaturas.

CAPÍTULO VIII. ELABORACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LOS CABILDOS INSULARES

Artículo 61. Listas de candidatos y candidatas al cabildo

1. La comisión ejecutiva insular solicitará de las comisiones ejecutivas municipales de las agrupaciones de la isla, que en un plazo no inferior a diez días que le remitan nombres y sugerencias para la formación de la lista insular.
2. También podrán los y las militantes de la agrupación insular, y de tal derecho se les informará oportunamente por la comisión ejecutiva insular, presentar dentro de los siete días anteriores a la celebración del comité insular, de ratificación propuestas, nombres de candidatos que entregarán a la comisión ejecutiva insular para que ésta las remita al comité.
3. Las propuestas de listas deberán ser avaladas como mínimo por un número de militantes equivalente al 20% del censo de la agrupación insular.
4. Con las propuestas formuladas la comisión ejecutiva insular elaborará una lista de candidatos y candidatas.

Artículo 62. Aprobación de la candidatura

1. La propuesta de lista presentada por la comisión ejecutiva insular será sometida a ratificación del comité insular en votación conjunta, mediante el sistema de lista cerrada.

2. Los resultados del comité insular serán remitidos a la comisión autonómica de listas para que ésta efectúe las recomendaciones que considere pertinentes.
3. La lista así ordenada se comunicará a la Comisión Federal de Listas, especificando qué modificaciones de orden o de nuevos nombres se han introducido por la comisión autonómica de listas y razonándolo todo debidamente.
4. La Comisión Federal de Listas ratificará las propuestas recibidas o las devolverá a la comisión ejecutiva insular correspondiente para que elabore una nueva lista que remitirá a la Comisión Federal de Listas. Ésta decide definitivamente en el sentido que resulte más conveniente. La Comisión Federal de Listas da cuenta al Comité Federal de su gestión.

CAPÍTULO IX. ELABORACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES

Artículo 63. Iniciación y calendario. La Comisión Ejecutiva Federal establecerá el calendario de elección de los candidatos y candidatas a presidencias de diputación y diputados/as provinciales, que se desarrollará de acuerdo con lo establecido en los artículos siguientes.

Artículo 64. Elección de presidencias de diputación

1. La comisión ejecutiva provincial o, en su caso, la comisión ejecutiva autonómica presentará su propuesta de candidatura a la presidencia de la diputación, previa consulta con los miembros del grupo socialista elegidos para la constitución de la nueva corporación provincial.
2. La propuesta o propuestas deberán ser sometidas a votación personal y secreta en el comité provincial. El candidato/a elegido y los resultados de la votación será remitido a la comisión autonómica de listas, que los remitirá con su informe a la Comisión Federal de Listas.
3. La Comisión Federal de Listas aprobará o realizará una nueva propuesta de candidatura, dando cuenta de su dictamen al Comité Federal para su ratificación.

Artículo 65. Listas de diputados y diputadas provinciales

1. Al día siguiente de la elección de concejales y concejalas, las comisiones ejecutivas provinciales remitirán a la comisión provincial de listas una lista doble ordenada a título indicativo.
2. En la formación de las listas para diputaciones debe cuidarse que figuren concejales y concejalas de ayuntamientos de cada partido judicial en número doble al de diputados correspondientes a cada uno de ellos, según la ley electoral. La comisión provincial de listas emitirá informes y remitirá todas las actuaciones a la Comisión Federal de Listas.

3. La Comisión Federal de Listas decide en última instancia y le comunica a la comisión provincial de listas y a la comisión autonómica de listas para que, a su vez, informen a todos y cada uno de los concejales/as por notificación personal y urgente con precisa indicación de qué debe votar cada uno.

CAPÍTULO X. ELABORACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LAS ENTIDADES LOCALES MENORES

Artículo 66. Existe Agrupación Municipal. La comisión ejecutiva municipal propone a la asamblea de la agrupación y ésta resuelve. La ratificación final corresponde a la comisión provincial o de autonómica de listas.

Artículo 67. No existe Agrupación Municipal. La comisión ejecutiva provincial o insular hará las propuestas de listas que remitirá a la comisión provincial de listas, la cual las aprobará definitivamente.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Cuando por circunstancias sobrevenidas no pudiera concurrir a la elección el candidato o candidata que hubiese resultado electo a través de alguno de los procedimientos regulados en esta normativa, el órgano del ámbito territorial correspondiente, previo dictamen de su comisión de listas, propondrá una nueva candidatura. La aprobación definitiva de la candidatura será realizada por el órgano que tuviese atribuida esta facultad de acuerdo con la presente normativa.

Segunda. Los compañeros y compañeras que ocupen algún cargo público deberán aportar una cuota al órgano correspondiente del partido, según el siguiente criterio:

- A la Comisión Ejecutiva Federal: diputados/as nacionales; senadores/as; eurodiputados/as; cargos en empresas públicas de ámbito nacional, cargos de libre designación en la administración pública estatal hasta el nivel de directores generales.
- A la comisión ejecutiva autonómica: presidentes/as de comunidad autónoma; consejeros/as; diputados/as de las comunidades autónomas; cargos de libre designación en la administración autonómica hasta directores generales, cargos en empresas públicas del ámbito autonómico.
- A la comisión ejecutiva provincial, insular o autonómica, en aquellas federaciones con estructura uniprovincial o insular: presidentes/as de diputación, diputados/as provinciales.
- A la comisión ejecutiva provincial o insular, o Insular: alcaldes/as, concejales/as de los ayuntamientos de las capitales de provincia.
- A la agrupación municipal: alcaldes/as, concejales/as del resto de municipios, a excepción de las comunidades autónomas uniprovinciales que establecerán un mecanismo para su ámbito de competencia

La cuota será fijada por los comités y asambleas del ámbito correspondiente a propuesta del órgano ejecutivo.

Los órganos territoriales deberán comunicar a la Comisión Ejecutiva Federal la cuantía de la cuota aprobada.

Tercera. Las competencias de las comisiones ejecutivas provinciales recogidas en esta normativa, serán asumidas por las comisiones ejecutiva regionales en las comunidades autónomas uniprovinciales.

Cuarta. Sin perjuicio de lo establecido en la presente normativa en relación con la elaboración de las candidaturas para las elecciones a las asambleas legislativas de las comunidades autónomas y de las candidaturas municipales, respectivamente, aquellas federaciones en las que tradicionalmente haya existido una estructura orgánica inferior a la provincia y que, en aplicación de la disposición adicional octava de los *Estatutos Federales*, hayan mantenido estructuras inferiores al ámbito provincial en el conjunto de su territorio, podrán establecer un procedimiento propio para la elaboración de dichas candidaturas.

Dicho procedimiento deberá respetar los principios rectores de la elaboración de candidaturas recogidos en los Estatutos Federales y en esta normativa, especialmente los contenidos en su artículo 22, y garantizar la participación de los distintos órganos del partido.

El reglamento que contenga este procedimiento tendrá que ser aprobado por comité nacional correspondiente y autorizado por la Secretaría Organización de la Comisión Ejecutiva Federal.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza a la Comisión Ejecutiva Federal para que adopte las disposiciones que resulten necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente normativa.

Segunda. La presente normativa entrará en vigor el mismo día de su aprobación por el Comité Federal del PSOE.